-----Trelew, de abril de dos mil diecisiete.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “V., M. J. c/ La C. A. de R. del T. S.A. s/ Accidente de T.” (Expte. Nro. 689 - Año 2016 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 08 – Año 2013) a fin de resolver los recursos de apelación deducidos por la parte actora a fs. 294, por la demandada a fs. 295 y 296 y, por los Dres. S. E. P. y Jorge Adrián Hernández a fs. 297/298vta. contra la Sentencia Definitiva No. 359/2016 obrante a fs. 285/292 y concedidos a fs. 300.----------

-----**Y CONSIDERANDO:**----------

---I) Que el pronunciamiento de grado obrante a fs. 285/292 fue apelado por ambas partes y asimismo por los letrados de la parte actora.----------Que a fs. 315/vta. se presenta el Dr. S. E. P. en su carácter de letrado apoderado de la parte actora Sra. M. J. V. por una parte y por la demandada La C. A. de R. del T. S.A. lo hace su letrado apoderado Dr. G. L. C. y manifiestan que formulan un acuerdo sujeto a las siguientes cláusulas: 1) La parte actora reajusta el monto de la demanda en la suma de pesos cuatrocientos mil ($ 400.000), por todos los conceptos reclamados en autos. 2) La C. ART S.A. ofrece abonar a la Sra. M. J. V., previa homologación judicial del presente acuerdo, la suma de pesos cuatrocientos mil ($ 400.000) en concepto de pago único, total y cancelatorio de la indemnización derivada del accidente de T. denunciado, resultando dicha suma imputable en concepto de prestaciones en especie y dinerarias conforme lo normado por el art. 24.557. Se deja aclarado que la suma a percibir por la Sra. V. se efectivizará por depósito judicial dentro de los 20 días de la homologación del presente acuerdo. 3) En caso de incumplimiento se fija una cláusula penal diaria del 0,05 % del capital conciliado en concepto de mora. Las partes pactan que la mora automática para todas las obligaciones emergentes del presente convenio, la que se producirá en todos los casos por el mero vencimiento del plazo, sin necesidad de intimación judicial alguna y sin perjuicio de lo estatuido por el art. 509 del Código Civil. 4) Las costas serán soportadas por la demandada La C. ART S.A. Pactándose los honorarios de los letrados de la parte actora en la suma de pesos ochenta mil ($ 80.000) con más el IVA en caso de corresponder. 5) La actora manifiesta que una vez percibido el importe correspondiente al capital conciliado, nada más tiene que reclamar por concepto alguno emergente de los hechos denunciados y de la relación invocada en las presentes actuaciones. Por

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA

último ambas partes solicitan la homologación del mismo en atención a que ha mediado una justa composición de sus derechos e intereses, con carácter de Cosa Juzgada. -----

----Que dada la ratificación efectuada personalmente por la actora ante el Actuario (ver

fs. 318) y analizados los términos del acuerdo al que arribaron las partes no se advierte que el mismo entrañe violación a normas de orden público ni encubra renuncia a derechos indisponibles, sino que, por el contrario, importa una justa y equitativa composición de los derechos e intereses de las partes, por lo que corresponde acceder a la homologación (art.15 L.C.T.).----------

---Que según el art. 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación, la transacción es “un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin a un conflicto, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas”. El Código Civil y Comercial exige determinados requisitos para la validez de las transacciones: a) capacidad para transigir (arts. 1004 y 1646 del Código Civil y Comercial); b) poder especial (art. 375, inc. i) del mismo cuerpo legal) y c) que se trate de derechos transigibles (art. 1644 del C.C.C.) estando excluidos los derechos indisponibles (arts. 1644 del C.C.C., 12 y 15 de la L.C.T). La transacción puede celebrarse en cualquier estado del proceso pero antes que se encuentre firme la sentencia y de conformidad con lo que establece el art. 1063 y 1642 del Código Civil y Comercial, debe interpretarse restrictivamente (conf. Farsi - Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, pág. 613, Editorial Astrea, 1989), estando facultado el juez para denegar su homologación cuando se hayan transgredido los requisitos correspondientes.----------

----Analizado el acuerdo presentado por las partes no se advierte que lesione normas en las que esté interesado el orden público, la moral y las buenas costumbres (arts. 1641 del Código Civil y Comercial y 12 de la L.C.T.), ni perjudique derechos de terceros, por lo que corresponde que sea homologado, en los términos que ha sido acordado y que alcanza a la suma de $ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) otorgándole autoridad de cosa juzgada (art. 15 de la L.C.T.). ----------

Igual suerte correrá el acuerdo por honorarios celebrado entre los letrados de la parte actora, en la suma en la suma de $ 80.000 (pesos ochenta mil) y la demandada La C. A. de R. del T. S.A. representada por el Dr. G. L. C., en tanto no lesiona normas en las que esté interesado el orden público, la moral y las buenas costumbres (art. 1641 del Código Civil), ni perjudica derechos de terceros, por lo que corresponde que sea homologado, en los términos que ha sido presentado.----------Téngase presente la forma de pago dispuesta, la mora automática pactada y lo demás manifestado en el acuerdo presentado.----------En atención a lo manifestado a fs. 322 téngase a la parte demandada por desistida del recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva (ver fs. 296) y de los

honorarios regulados (ver fs. 295).----------
---Atento lo manifestado por la parte actora a fs. 323 a través de su letrado apoderado téngasela por desistida del recurso de apelación oportunamente deducido a fs. 294 contra la sentencia definitiva dictada en auto. ---------- -----Por último, y dado lo manifestado por los letrados de la parte actora Dres. S. E. P. y Jorge Adrián Hernández, a fs. 324 téngaselos por desistido del recurso de apelación deducido a fs. 297/298vta. contra la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva Nro. 359/2016. ----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de
Trelew, **RESUELVE:**----------
-----I) HOMOLOGAR el acuerdo celebrado entre la actora Sra. M. J. V. (DNI: 10.561.233) y La C. A. de R. del T. S.A. (CUIT: 30-68626705-5) en los términos en que ha sido pactado. ----------II) HOMOLOGAR el acuerdo por honorarios arribado entre los letrados de la parte actora y la demandada La C. A. de R. del T. S.A. (CUIT: 30-68626705-5) como ha sido presentado. ----------
----III) TENER presente la forma de pago dispuesta, la mora automática pactada y lo demás manifestado en el acuerdo presentado.----------
---IV) TENER por desistida la parte demandada del recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva y de los honorarios regulados.----------
V) TENER por desistida a la parte actora del recurso de apelación oportunamente deducido contra la sentencia definitiva dictada en auto. ----------
-----VI) TENER a los Dres. S. E. P. y Jorge Adrián Hernández por desistido del recurso de apelación contra la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva Nro. 359/2016. ----------VII) HAGASE SABER al perito médico Dr. Alejandro Didolich y a la perito contadora Elizabeth Rispalda del desistimiento del recurso por honorarios formulado por la parte demandada, a sus efectos. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO L. DE CUNTO RAÚL ADRIÁN VERGARA SERGIO RUBÉN LUERO JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE
JUEZ DE CÁMARA UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES